



RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00033-00

PROCESO: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el señor JULIO CESAR MONSALVE demandado dentro del presente proceso eleva petición mediante archivo pdf remitido al correo de este Juzgado de fecha 1 de octubre de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante archivo pdf allegado al correo electrónico contentivo de un derecho de petición el demandado señor JULIO CESAR MONSALVE eleva petición a este Juzgado de que se efectúe el respectivo paz y salvo dentro del presente proceso para de esa manera desembargar su salario y que en caso de no obtener respuesta en el término legal iniciará los procesos legales a que diera lugar y en caso de ser negativa la respuesta notificarle los motivos por escrito.

Al respecto se le manifiesta que la H Corte Constitucional ha realizado reiterados pronunciamientos en relación con el Derecho de Petición, el que se considera no procedente para promover actuaciones judiciales: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, este Despacho le informa con respecto a su solicitud, que el presente proceso no se encuentra terminado, por cuanto no existe o no se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, que para este caso son cánones de arrendamiento y no obligación crediticia del BBVA, el cual no es parte demandante en este diligenciamiento, sino en otro proceso que cursa en su contra, en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, según se puede verificar de las solicitudes de remanentes que se encuentran consignadas en el cuaderno de medidas cautelares.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00



En este orden de ideas, las manifestaciones a que hace referencia, de cancelación de la deuda en 2014 no corresponden con lo que obra en el Expediente, y en el evento de coincidir la obligación que se está cobrando aquí, se está a la espera de la comunicación por parte de la apoderada judicial del demandante Dra LAURA ROCÍO MANRIQUE HERRERA quien es la apoderada del demandante ALBERTO ARTURO BELEÑO ECHEVARRIA, a quien se le Requiere para que se manifieste al respecto.

Y en el caso de tratarse de la obligación del BBVA debe dirigir su solicitud al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en donde se encuentra el proceso iniciado por esa Entidad Financiera. De parte de este Juzgado no se le puede expedir paz y salvo, por cuanto como se señaló la obligación se encuentra aún vigente y cuenta con una cadena de remanentes de embargos de sus bienes entre este Juzgado el citado Primero y el Juzgado 4 Civil Municipal que se encuentra en una de las documentaciones que adjunta el peticionario.

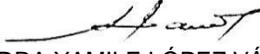
En cuanto a la solicitud de copias se le ha de remitir el Expediente Digitalizado para que pueda revisarlo y se le indica con respecto al embargo del 100% de Honorarios para este proceso, que la orden al pagador del Municipio data del 3 de agosto de 2017 y la de embargo del salario desde el 14 de noviembre de 2018, le vienen realizando descuentos por este concepto como puede visualizar en los pantallazos que obran en el Expediente.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección señalada en su escrito.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes en Estado No. 112 del 16 de octubre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA